

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10086-00**

**ACCIONANTE: MIGUEL IGNACIO SALCEDO LEÓN**

**ACCIONADA: E.P.S. COMPENSAR**

**VINCULADA: AUDIFARMA S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **MIGUEL IGNACIO SALCEDO LEÓN**, quien pretende el amparo del derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la **E.P.S. COMPENSAR**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica el accionante que desde hace más de 7 años se encuentra afiliado al plan complementario en salud en la **E.P.S. COMPENSAR**.

Que le fueron formulados los siguientes medicamentos: *"EUTIROX 50 MCG TABLETAS y SULFATO SÓDICO DE CONDROITINA 0.18%"*.

Que el 03 de marzo de 2024 se dirigió a **AUDIFARMA S.A.** en donde le informaron que no podían hacerle entrega de dichos medicamentos, por cuanto no aparecía afiliado a la **E.P.S. COMPENSAR**, sino a la E.P.S. Salud Total.

Que desde que se encuentra afiliado al plan complementario en salud con la **E.P.S. COMPENSAR**, siempre le han entregado los medicamentos en **AUDIFARMA S.A.**

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. COMPENSAR** hacer entrega de los medicamentos “*EUTIROX 50 MCG TABLETAS* y *SULFATO SÓDICO DE CONDROITINA 0.18%*” a través de **AUDIFARMA S.A.**, y que se efectúen los trámites administrativos internos para que pueda reclamar mensualmente sus medicamentos de forma normal.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **E.P.S. COMPENSAR**

La accionada allegó contestación el 10 de abril de 2024, en la que manifiesta que el accionante se encuentra afiliado a un plan complementario de salud.

Que escaló una solicitud ante **AUDIFARMA S.A.** para que al momento de dispensar los medicamentos tenga en cuenta la afiliación al contrato de plan complementario de salud.

Que al usuario se le ha brindado la atención en salud de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada a través de su contrato de plan complementario de salud.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho alguno.

### **AUDIFARMA S.A.**

La vinculada, pese a haber sido debidamente notificada de la acción de tutela<sup>1</sup>, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿La **E.P.S. COMPENSAR** o **AUDIFARMA S.A.** vulneró el derecho fundamental a la salud del señor **MIGUEL IGNACIO SALCEDO LEÓN**, al no haberle suministrado los medicamentos “*HIALURONATO DE SODIO 0.1% + SULFATO DE CONDROITIN 0.18% SOLUCIÓN OFTÁLMICA LIBRE DE CONSERVANTES – FRASCO X 10 ML*” y “*EUTIROX*” ordenados por su médico tratante?

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 07AutoVincula

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>3</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>4</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>5</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>4</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>5</sup> Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>6</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>7</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>9</sup><sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>8</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>9</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>10</sup> Sentencia T-970 de 2014.

## CASO CONCRETO

El señor **MIGUEL IGNACIO SALCEDO LEÓN** interpone acción de tutela con el fin de que se ampare su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la **E.P.S. COMPENSAR**, al no haberle entregado los medicamentos “*EUTIROX 50 MCG TABLETAS y SULFATO SÓDICO DE CONDROITINA 0.18%*” ordenados por su médico tratante.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que el señor **MIGUEL IGNACIO SALCEDO LEÓN** está afiliado a la **E.P.S. COMPENSAR** en el plan complementario de salud<sup>11</sup>.

Por otro lado, fueron aportadas dos órdenes médicas, la primera, expedida el 29 de noviembre de 2023 por la Dra. Andrea del Pilar Cortés López<sup>12</sup> y, la segunda, expedida el 13 de diciembre de 2023 por el especialista en medicina interna, Dr. Nelson Hernando Pinzón Vargas<sup>13</sup>, en las que se formuló:

No.	Medicamento	Cantidad
1	HIALURONATO DE SODIO 0.1% + SULFATO DE CONDROITIN 0.18% SOLUCIÓN OFTÁLMICA LIBRE DE CONSERVANTES – FRASCO X 10 ML	6
2	EUTIROX	50 TB PRIMERA ENTREGA 25 TB EN LAS SIGUIENTES

En los hechos, el accionante manifiesta que se dirigió a **AUDIFARMA S.A.** a reclamar los medicamentos, pero que allí le fue informado que no podían ser entregados por cuanto en la plataforma no aparecía afiliado a la **E.P.S. COMPENSAR**, sino, a la E.P.S. Salud Total.<sup>14</sup>

La vinculada **AUDIFARMA S.A.** guardó silencio a pesar de haber sido debidamente notificada de la acción de tutela.

Por su parte, la **E.P.S. COMPENSAR** al contestar la acción de tutela manifestó que el señor **MIGUEL IGNACIO SALCEDO LEÓN** “*mantiene afiliación al Plan Complementario de Salud de COMPENSAR EPS*”; que “*escaló solicitud a la farmacia para que en el momento de dispensar los medicamentos se tenga en cuenta la afiliación al Contrato de Plan Complementario para su dispensación*”; y que, le “*corresponde a AUDIFARMA realizar la entrega inmediata del medicamento autorizado de manera oportuna*”.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Página 06 del archivo pdf 06ContestaciónCompensar

<sup>12</sup> Página 02 del archivo pdf 05AtiendeRequerimiento

<sup>13</sup> Página 03 ibidem

<sup>14</sup> Página 02 del archivo pdf 01AcciónTutela

<sup>15</sup> Páginas 03 a 04 del archivo pdf 06ContestacionCompensar

A efectos de corroborar esa afirmación, el 12 de abril de 2024 el Juzgado estableció comunicación telefónica con el señor **MIGUEL IGNACIO SALCEDO LEÓN**, quien manifestó que, el día 11 de abril de 2024, le fueron entregados los medicamentos por parte de **AUDIFARMA S.A.**

En ese orden, es dable concluir que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MIGUEL IGNACIO SALCEDO LEÓN** en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**, y donde fue vinculada **AUDIFARMA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ